

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiuno (21) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3572

| | |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | JORGE QUINTERO QUINTERO |
| RADICADO | 544984003001-2003-00147-00 |

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña– Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JORGE QUINTERO QUINTERO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución con las constancias de rigor.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e932394c5a9f7f3b3acd87296ae1eff75b41aad39efb3174152cccb81c67793**

Documento generado en 21/11/2023 10:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiuno (21) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3538

| | |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | ANGEL HERNAN URIBE SANTANA |
| DEMANDADO | ALIRIO GARCIA PACHECO |
| RADICADO | 54-498-40-53-001-2016-00608-00 |

Atendiendo la solicitud elevada por apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, mediante la CIRCULAR DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, emitieron las directivas para llevar a cabo las posturas para las diligencias de remate, aclarando que, se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020 y que el avalúo realizado al inmueble materia de remate se encuentra en firme, y por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

En aplicación a lo normado en los artículo 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha tramitado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del inmueble materia de medida cautelar, toda vez que, el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, sin que se encuentre pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 PCSJA2111840 y Oficio Aclaratorio PCSJ021-710 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180, CSJNS20-218 y CIRCULAR 124 del 31 de agosto de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca.

En consecuencia, señálese la hora de las **dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) del doce (12) de febrero del 2024**, para llevar a cabo la **diligencia de remate**, del bien inmueble de propiedad de la parte demandada señor **ALIRIO GARCIA PACHECO**, con la matrícula inmobiliaria **270-51039**, ubicado en la calle 5 No.9-38, Barrio de la Santa Cruz de Ocaña, Norte de Santander, el secuestre designado es el/la Dr. JUAN CARLOS SANJUÁN LÓPEZ, quien puede ser ubicado en la carrera 10 # 12-51 Barrio Carretera Central, al lado de la puerta falsa del SENA, celular # 3163596562, E-mail: jucarsanlop@yahoo.es y jucarsanlop@88gmail.com.

El bien a rematar tiene un **avalúo comercial** aprobado en la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 19.990.000.oo)**,y será postura

admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán enviar sus ofertas y el depósito previsto para hacer postura si a ello hubiere lugar, al correo electrónico institucional jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co, como lo establece el acuerdo PCSJO22-213 del 25 de abril de 2022, en la forma y términos establecidos en el mencionado protocolo. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta/133>

Así mismo **ADVIERTASE** a la parte demandante que:

- Este auto/aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad (art. 450 CGP).
- Por la parte interesada, alléguese la publicación realizada y el certificado de tradición del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.
- Para los efectos del inciso 2 del artículo 451 del CGP, preséntese la liquidación actualizada del crédito.
- Para la celebración de la diligencia se hará uso de la PLATAFORMA LIFESIZE, a la cual podrán acceder las partes y los interesados (oferentes) a través del presente link o enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19817957>
- También se precisa que las posturas u ofertas del remate serán remitidas al siguiente correo electrónico institucional designado para el efecto: j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para el absoluto conocimiento de las partes y de los interesados, el protocolo a tener en cuenta para la celebración de audiencias de remate, puede ser consultado a través del siguiente link: <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2020/11/30/protocolo-para-diligencias-virtuales-de-remate/>.
- Este AVISO será publicitado en todo caso en el microsítio de la página web de la Rama Judicial designado para este despacho judicial, Sección AVISOS.

No obstante lo anterior, en este AVISO, se puntualizan las siguientes pautas a tener en cuenta:

“CONTENIDO DE LA POSTURA: Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del

avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).

ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse “OFERTA”.

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.”

Anúnciese la fecha y hora del remate por medio de este aviso que será publicado por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada de remate, igualmente, en un periódico de amplia circulación en la localidad, (diario La Opinión), así como en el microsítio o plataforma designada para este efecto en la Página de la Rama Judicial, cumpliendo así con las directrices dispuestas en el art. 450 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef851a5b73fccd2826a063b859c9b474ebee1669ff7a142ed826283da4a41d0b**

Documento generado en 21/11/2023 10:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiuno (21) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 3573

| | |
|-----------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANT | CREDISERVIR |
| DEMANDADO | ANA ELCIDA AVENDAÑO PACHECO Y JOHNADER MONTAGUT AVENDAÑO |
| RADICADO | 54-498-40-03-001-2017-00064-00 |

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña– Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **CREDISERVIR**, en contra de **ANA ELCIDA AVENDAÑO PACHECO Y JOHNADER MONTAGUT AVENDAÑO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se tramitó de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c735dce7fe1599f79bf814a62f8939076a40174adff973a85641ef4db1efae2**

Documento generado en 21/11/2023 10:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiuno (21) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 3574

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | GRUPO VERGEL PÉREZ S.A.S |
| DEMANDADO | YOINI QUINTERO RAMÍREZ ALONSO JACOME NAVARRO |
| RADICADO | 544984003001-2022-00580-00 |

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver lo que en derecho corresponda, la parte accionante allega memorial tendiente a la notificación de los demandados vía WhatsApp, sin embargo, no se observa siquiera el número al cual fue remitido como tampoco el acuse de recibido, por lo tanto, se le **REQUIERE** al actor y a su apoderado para que procedan a remitir las evidencias correspondientes, en caso negativo deberá reiniciar el ciclo de las notificaciones.

Para lo anterior se le otorga el término de 30 días so pena de dar aplicación a la sanción del artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645981a46146f784cd048d6e6b2823d95969d6c23b0982d2d93740a03e9b50bd**

Documento generado en 21/11/2023 10:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiuno (21) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 3575

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-CREDISERVIR |
| DEMANDADO | CHRISTIAN ANDREY DIAZ MANZANO LIVIDA DEL SOCORRO MANZANO PEÑARANDA LUIS HERNANDO DIAZ TRUJILLO |
| RADICADO | 544984003001-2023-00162-00 |

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que enderecho corresponda.

Observa el despacho que la parte demandante remite memorial tendiente a la notificación, sin embargo, no se observa notificación alguna respecto a los demandados CHRISTIAN ANDREY DIAZ MANZANO y LUIS HERNANDO DIAZ TRUJILLO por lo cual se hace necesario **REQUERIR** al extremo demandante para que proceda a la notificación en debida forma de los demandados.

Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga el término de 30 días so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed620097f5bab58b6de62f46e9cce890131665d62099f0d1c478f3bab8185cf9**

Documento generado en 21/11/2023 10:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiuno (21) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3546

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL |
| DEMANDANTE | ANIBAL NAVARRO PEINADO |
| DEMANDADO | HEBERT NAVARRO ROMERO COOTRANSHACARITAMA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO |
| RADICADO | 544984003001-2023-00560-00 |

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Observa el despacho que en el presente asunto se ha remitido la respectiva citación personal a los demandados sin que a la fecha **COOTRANSHACARITAMA** haya acudido a notificarse personalmente por lo cual se hace necesario **REQUERIR** al extremo demandante para que proceda a la notificación de la que trata el artículo 292 del código general del proceso.

Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga el término de 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d0b5be1abd596dae6e8a8a30d46f5915f55f83a9a16f7d13b8413649545648**

Documento generado en 21/11/2023 10:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diecisiete (17) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3549

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A |
| DEMANDADO | ELVIA ROSA TORO TORO |
| RADICADO | 544984003001-2023-00654-00 |

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Observa el despacho que en el presente asunto se ha remitido la respectiva citación personal al demandado sin que a la fecha haya acudido a notificarse personalmente por lo cual se hace necesario **REQUERIR** al extremo demandante para que proceda a la notificación de la que trata el artículo 292 del código general del proceso.

Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga el término de 30 días so pena de aplicar la sanción establecida en el artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2465a704e5763bc5542f55971be7d1ff4028bc488411c438a7eae220094f393**

Documento generado en 21/11/2023 10:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiuno (21) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3550

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | VERBAL SUMARIO DE REIVINDICATORIO DE DOMINIO |
| DEMANDANTE | JOSÉ DE DIOS LAZARO VERGEL |
| DEMANDADO | ENITH FUENTES |
| RADICADO | 544984003001-2023-00669-00 |

El extremo activo remite memorial en el que solicita el cambio de dirección de correo electrónico del demandado, sin embargo, no allega evidencias correspondientes de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, así mismo remite copia del envío de notificación a dicho correo, lo cual no es de recibido de este despacho considerando que no cumple con los presupuestos legales, no se afirma bajo gravedad de juramento que el correo sea utilizado por la persona a notificar, tampoco existe acuse de recibido ni comprobación por otro método del acceso del destinatario al mensaje.

En igual sentido, se remitió memorial tendiente a la notificación a la dirección física, no obstante, se remite únicamente la guía de entrega sin anexar evidencias sobre qué fue lo que se envió, es decir no se observa la comunicación de notificación personal o por aviso, no se sabe si se está notificando de acuerdo al artículo 291 o 292, no se observa ningún anexo, por lo tanto, no se cumplen los presupuestos de los artículos 291 y siguientes del código general del proceso.

En este orden de ideas resulta necesario **REQUIERIR** al actor y a su apoderado para que reinicien el ciclo de notificaciones y procedan a la notificación en debida forma o en su defecto subsane los yerros anotados por el despacho.

Para ello, se otorga el término de 30 días so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a89df238afc173bc93902ad2a5f675c1b1a2c7b9357d1147da45815247e722**

Documento generado en 21/11/2023 10:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---|
| Auto No | 3581 |
| Proceso | Ejecutivo Mixto |
| Demandante | Reintegra S.A.S |
| Apoderado | Ruth Criado Rojas ruthcriado@criadoverajuridicos.com |
| Demandado | Ruby Estela Angarita Ciro Alfonso Carrascal Bayona |
| Radicado | 544984003001-2000-00340-00 |

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, visible a folio 005 del expediente digital, en la cual requiere la práctica de nueva medida cautelares que garanticen la obligación, procederá el despacho a pronunciarse de la siguiente manera.

Comoquiera que la petición de medida cautelar solicitada respecto al embargo de las cuentas de ahorros o corrientes que tenga a su favor los señores Ruby Estela Angarita y Ciro Alfonso Carrascal Bayona, en la entidad bancaria COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. FINANCIERA COOMULTRASAN, resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT o cualquier otro título que posean los demandados **RUBY ESTELA ANGARITA** con CC No **37.316.686** y **CIRO ALFONSO CARRASCAL BAYONA** CC N° **13.362.355**, en los siguientes establecimientos financieros: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. FINANCIERA COOMULTRASAN.

Limítese la medida a la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000).

Para efecto de lo anterior, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades relacionadas, a fin de que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndoles que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de estas medidas, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número **544982041001** del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos, lo anterior sin perjuicio del límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f163308e20bbadd9724f3e64d9483399df7f719904092bf9360a6529b7aefa**

Documento generado en 21/11/2023 02:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Veintiuno (21) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| Auto No | 3560 |
| Proceso | Ejecutivo Con Garantía Hipotecaria |
| Demandante | Bancolombia S.A |
| Apoderado | Reinaldo Gómez Ayala rgomez91@hotmail.com |
| Demandado | Domingo Alfonso Castilla García |
| Radicado | 544984003001-2018-00220-00 |

Al despacho el avalúo comercial arrimado por el apoderado judicial de la parte demandante, sea del caso proceder a su traslado; sino se observara que no se adjuntó el avalúo catastral conforme lo indica el numeral cuarto del artículo 444 del C.G.P.

Por consiguiente, hasta tanto no se allegue el avalúo antes mencionado no se dará traslado.

NOTIFÍQUESE

**(firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez**

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9dcfb75af82c99e12bc18f342538871d4ab9813bbd18338abc11ec23ea7f7f**

Documento generado en 21/11/2023 02:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiuno (21) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| Auto No | 3579 |
| Proceso | Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía) |
| Demandantes | Diamira Peña Duran marina_17p@hotmail.com |
| Apoderado | Joaquín Carrascal Carvajalino joacocarrascal@hotmail.com |
| Demandado | Alfonso López Agudelo bisan@buzonejercitomil.com |
| Radicado | 544984003001-2021-00218-00 |

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante Dr. Joaquín Carrascal Carvajalino contra el auto No 3374 adiado 02 de noviembre de 2023, por medio del cual se ordenó decretar el desistimiento tácito, como quiera que la parte activa no cumplió con el requerimiento efectuado por el despacho de notificar a su contraparte.

El memorial que recurre el auto en mención fue presentado por el apoderado judicial en termino el día 08 de noviembre de los corrientes.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El apoderado de la parte demandante informó al despacho que se revoque auto en cuestión, como quiera que, *“La verdad señor Juez que por causas ajenas a mi voluntad y deber profesional se me paso por alto el estado electrónico en aquella época y todo ello debido a mis constantes viajes fuera de Ocaña por asunto de controles médicos y lo cual desde luego me trajo algunos problemas, pero hoy gracias a Dios estoy vigente en la lectura diaria de los estados electrónicos publicados por los despachos .*

Por ello y con todo respeto ruego a usted reponer el auto citado y en consecuencia se me conceda una nueva oportunidad para cumplir con la carga procesal de notificar a la parte pasiva tanto el mandamiento de pago como la misma demanda con sus anexos. Es una petición sincera y de corazón donde su despacho como director del proceso y facultad jurídica bien puede tomar esta decisión.

En consecuencia, solicita reponer el auto de marras y en su lugar se declare continuar adelante con las demás instancias procesales dada su situación particular.

TRASLADO RECURSO

El recurso de marras se fijó en lista en el microsítio del juzgado el día 16 de noviembre de 2023, según indica artículo 110 del C.G.P; vencido el termino de traslado no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte.

PROBLEMA JURIDICO

Indicado lo anteriores sucesos facticos, corresponde a este estrado judicial establecer sí, le asiste razón a la parte recurrente, con respecto revocar la orden de desistimiento decretada dada las circunstancias aducidas por el profesional del derecho o por el contrario confirmarlo dado la perentoriedad de los términos judiciales.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal mediante la cual el despacho decreto el desistimiento tácito se tiene que previamente mediante auto N° 1765 de fecha Veintiséis (26) de junio de 2023, se accedió la solicitud de la parte demandante de cambio de dirección para notificación personal al demandado, así como también, se REQUIRIO a la ejecutante y su apoderado para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Por lo cual, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento efectuado se dispuso a decretar el desistimiento de la presente acción, dada la omisión realizada por dicha parte, la cual se decretó mediante auto N° 3374 del 02 de noviembre de 2023; auto que la parte demandante actualmente recurre.

Aduce el peticionario en su escrito que ruega reponer el auto citado y en consecuencia se le conceda una nueva oportunidad para cumplir con la carga procesal de notificar a la parte pasiva tanto el mandamiento de pago como la misma demanda con sus anexos, puesto que por circunstancias ajenas a su voluntad y deber profesional se le paso por alto el estado electrónico de la época y todo ello debido a sus constantes viajes le impidieron cumplir con la carga encomendada.

Antes de entrar analizar el recurso de marras; sea menester recordarle al profesional del derecho que en razón al artículo 29 de la carta magna, los términos procesales son **PERENTORIOS E IMPRORRROGABLES** y no son susceptibles de ser establecidos a voluntad de los sujetos procesales, sino en virtud de los supuestos previstos en las normas que los regulan, precisamente porque pretenden dar seguridad jurídica y garantías de debido proceso a todos los sujetos inmersos en la litis, concepto que ha sido establecido en el artículo 117 del C.G.P o reconocido por la Jurisprudencia en sentencia C-012 de 2002.

En razón a ello; si alguna de las partes efectúa maniobras tendientes a eludirlos, corresponden al juez de instancia efectuar el debido control de legalidad y aplicar las debidas sanciones a que haya lugar para impedir su alteración; que para el caso sub examine fue el incumplimiento al requerimiento efectuado a la parte activa para conformar el contradictorio. Por lo cual, es menester recalcarle al profesional de derecho que el carecer de tiempo o tener otros compromisos no son razones ni motivos para NO cumplir con los deberes consignados por disposición legal dentro del término concedido, puesto que al recibir poder de sus poderdantes recibió un encargo profesional el cual debe gestionar de manera diligente, pronta y con el mayor cuidado como lo requiere los numerales 8, 10 y 17 de la ley 1123 de 2007; so pena de ser sancionado por no actuar conforme a la misión encomendada.

En ese sentido, como quiera que no hubiera la debida diligencia por parte de la parte demandante a fin de realizar la notificación de su contra parte y conformar el contradictorio en debida forma y dentro del término legal, no avizora el despacho razón alguna para recurrir la decisión plasmada, como quiera, que **INCUMPLIO** con las cargas procesales asignadas en nuestra codificación procesal y por ello, resulta procedente la confirmación del auto controvertido.

En virtud de ello, **NO avizora** el despacho motivos fehacientes por los cuales reponer el auto de marras, sin embargo, se concederá el recurso horizontal de apelación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído recurrido No 3374 del 02 de noviembre de 2023, mediante el cual se dispuso el desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4198e9648424f7ed36a073059e91c157aa2a077d960bf8206d6f4cb1c40c1c**

Documento generado en 21/11/2023 02:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Veintiuno (21) de noviembre de dos Mil Veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| Auto | 3578 |
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | Lucia del Caren Montagut Núñez paola913022@gmail.com |
| Apoderado | Jairo Bastos Pacheco jbastoso18@gmail.com |
| Demandado | Marlene Velásquez Galvis velasquezmarlene1974@gmail.com |
| Apoderado | Danilo Quintero Posada danilohquintero9@gmail.com |
| Radicado | 544984003001-2021-00486-00 |

Como quiera que la demandada se pronunció en termino sobre la demanda a través de apoderado judicial quien le otorgo poder, a la vez que propusieron excepciones de mérito, el Despacho de conformidad a lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, procede a dar traslado de las excepciones a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para los fines pertinentes.

Por otra reconocer personería jurídica al Dr. Danilo Quintero Posada, como apoderado de la parte pasiva, conforme al poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

**(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab99c5f13ea3e05c6cb2b879d3cd6ad93a3338ec47a0123ddd51e8b72b2eb1bc**

Documento generado en 21/11/2023 02:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiuno (21) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---|
| Auto No | 3582 |
| Proceso | Verbal Sumario de Pertenencia |
| Demandante | Daniel Uribe Serrano danieluribe@hotmail.com |
| Apoderado | Yeiny Marcela Santiago Vergel yeniabogada@hotmail.com |
| Demandado | Paulino Uribe Angarita Personas desconocidas e Indeterminadas |
| Radicado | 544984003001-2022-00434-00 |

Seria del caso fijar hora y fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P; sino se apreciara que la parte demandada dentro del proceso señor Paulino Uribe Angarita no ha sido vinculado a la presente litis por la parte demandante pese a arrimar en la demanda inicial la dirección física de notificación.

En razón a ello, se procederá a **REQUERIR** a la parte demandante o su apoderada a efectos de que cumpla con la carga procesal de notificación a la parte pasiva conforme a las disposiciones normativas indicadas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Para lo cual se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito según lo normado 317 del ibidem.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d812627aee50322513d2c6f9476be6df332a4e7fa6ddfd74aa94bf05ad3bb3**

Documento generado en 21/11/2023 02:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiuno (21) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---|
| Auto No | 3580 |
| Proceso | Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía) |
| Demandante | Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito "Crediservir" crediservir@crediservir.com |
| Apoderado | German Antonio Torrado Ortiz torradogerman@gmail.com |
| Demandado | Oscar Aníbal Barbosa Riobo barbosarioboo@gmail.com osbari5@hotmail.com oscarbarbosa37@hotmail.com herederos Indeterminados de la Causante Ana Celi Riobo De Arévalo |
| Radicado | 544984003001-2023-00594-00 |

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante devolución del despacho comisorio efectuado por el Juzgado Promiscuo de Convención, Norte de Santander, visible a folio 014 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

[014DevolucionDespachoComisorio.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71dd53db1fc02983e856cf1685bce3ef63a85ec1464b1d2e659ec55be63f252a**

Documento generado en 21/11/2023 02:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiuno (21) de Noviembre de Dos mil Veintitrés
(2023)

| | |
|-------------------|---|
| Auto No | 3576 |
| Proceso | Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía) |
| Demandante | RENTABIEN INMOBILIARIA |
| Apoderado | MARCELA LOBO PINO Mar-ch-77@hotmail.com |
| Demandados | CLAUDIA PATRICIA YARURO TORCOROMA RUEDAS BECERRA FABIAN HERNANDO BAYONA YARURO |
| Radicado | 544984003001 -2023 -00738 -00 |

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **RENTABIEN INMOBILIARIA** actuando a través de apoderado judicial, contra los señores **CLAUDIA PATRICIA YARURO, TORCOROMA RUEDAS BECERRA** y **FABIAN HERNANDO BAYONA YARURO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería el caso admitir a trámite el proceso ejecutivo presentado, sin embargo; una vez verificada el mismo se tiene que la demanda no reúne las exigencias vertidas en el artículo 85 del C.G.P, como quiera que; en las pretensiones del escrito de la demanda solicita la parte ejecutante el pago de cláusulas penales estipuladas en el contrato y a su vez el pago de los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento, lo cual resulta improcedente en razón a los siguientes argumentos jurídicos:

- a) El importe de los cánones que se cobran tiene como respaldo un contrato de arrendamiento, luego su ejecución se encuentra regulada por las normas del Código Civil.
- b) Los cánones de arrendamiento no generan intereses de mora. Desde tiempo atrás, el Consejo de Estado se pronunció al respecto expresándose así: “Quiere la ley evitar el anarquismo y en tratándose de arrendamiento considera que los cánones representan el interés del dinero invertido en el bien arrendado. Si se permitiera cobrar intereses sobre éstos, equivaldría a cobrar intereses de intereses” (sentencia del 17 de octubre de 1944)
- c) El cobro de intereses en relación con cánones contraría las reglas 3ª y 4ª del artículo 1617 del Código Civil.

“ARTICULO 1617. INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

(...)

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de **rentas, cánones y pensiones periódicas.**”

En este caso, se está solicitando, además, el cobro de la cláusula penal debido al incumplimiento del contrato, por lo que, de accederse a la pretensión del cobro de intereses moratorios, los demandados resultarían obligados a pagar una

doble sanción debido a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, situación que no es permisible jurídicamente, debido a lo expuesto en los literales precedentes.

Adicionalmente, cabe anotar que este tipo de cláusula corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago.

Aunado a lo anterior se aporta certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición de **08 de mayo de 2023** y si bien es cierto, la norma no indica término perentorio para que sean adosados los certificados, sin embargo, la vigencia de estos se limita a la fecha de su expedición; por lo que, allegar un documento superior a la vigencia de citas no representaría íntegramente la realidad jurídica actualizada de la entidad, en ese sentido debe allegarlo con vigencia no superior a treinta (30) días.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la **Dra. MARCELA LOBO PINO** al correo electrónico Mar-ch-77@hotmail.com

QUINTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1df359f870c78c252b319bfb38ff383add1e8506d1a36cb21f0175d336c6e9**

Documento generado en 21/11/2023 10:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>